

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2016-592

Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

Mar 17/08/2021 06:25 AM

Para: Nelson Javier Rodríguez Herrera

RECURSO DE REPOSICIO...
479 KB

De: Asesores Jurídicos <ajasesoriasjuridicas@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 4:31 p. m.
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2016-592

Cordial saludo

por medio del presente correo presentó recurso de reposición del auto 10 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, adjunto documento

ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ
APODERADA
--

A.J.P.E
Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas
3212621200-3228182642
Villavicencio - Meta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

A.J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D**

RADICADO: 50001315300520160059200

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: JHON DIEGO GARCIA – LENY PATRICIA SUAREZ

ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal comedidamente me dirijo a usted, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha, mediante el cual se negó la , publicado en estado del 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal con los cuales sustento el recurso:

SOBRE EL PUNTO 1.

"Respecto de la solicitud de suspensión de la audiencia de remate efectuada por la apoderada de la parte demandante encuentra el Juzgado que los argumentos traídos por la misma no son suficientes para variar la posición del Juzgado respecto de adelantar el remate del inmueble hipotecado sólo respecto del porcentaje de la señora LENNY PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ, decisión que se encuentra en firme, pues el auto mediante el cual se dispuso tomar esa decisión no fue materia de inconformidad"

Con todo respeto me permito disentir de las afirmaciones en ese punto. El auto mediante el cual se ordenó adelantar el remate sólo respecto del porcentaje de la señora LENNY PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ, fue notificado el día 20 de mayo y sobre el respecto, actuando en calidad de la parte demandada presenté ante su despacho memorial realizando respetuosamente la solicitud de la suspensión del remate teniendo en cuenta la indivisibilidad de la hipoteca regulada por los artículos 583, 1422, 2430 y 2433 del Código Civil y la negociación de deudas que estaba llevando a cabo el deudor principal **(JHON DIEGO GARCIA)**

A.J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

SOBRE EL PUNTO 2.

“De igual forma, ha de aclararse que en efecto teniendo en cuenta la indivisibilidad de la hipoteca regulada por los artículos 583, 1422, 2430 y 2433 del Código Civil, el Juzgado debe precisar que rematado el porcentaje de copropiedad de la demandada no podrá levantar la hipoteca sobre el inmueble y a quien adquiera el bien, en el remate se le hará la advertencia correspondiente, ya que pese a que uno de los deudores se sometió al trámite de negociación de deudas, lo cierto es que ese hecho no puede impedir que el acreedor hipotecario persiga su garantía para obtener el pago de la totalidad de la acreencia”.

Con todo respeto, considero que hay una contradicción en lo manifestado en este punto. El Despacho está sustentando las normas aplicables, y en especial el artículo 2433 del Código Civil que establecen que la Hipoteca es Indivisible. No existe por lo tanto sustento para afirmar que se debe seguir adelante con el remate del 50% del inmueble hipotecado, para que otra persona lo adquiera, por ese porcentaje mediante remate. Aunque no se acepte, se está dividiendo algo que, por ley, es indivisible.

Por otro lado, no puede haber remate sin adjudicación, y a quien se adjudique lo rematado, tendrá todo el derecho a que se le confiera el dominio pleno de lo que adquirió mediante remate. El Remate tiene un vínculo inescindible con la Adjudicación, y no existe sustento alguno para esa advertencia que está mencionada en este punto, y que el Despacho afirma que hará al potencial adquiriente. Esa advertencia, a la hora de la verdad, no es sino, la confirmación de la imposibilidad que la adjudicación se realice de manera plena, como lo ordena la ley.

Recordemos que luego de que el rematante consigne el saldo del precio en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso, el Juez DEBE (no es facultativo) proceder a aprobar el remate en los términos del artículo 455 del mismo Código.

En estas circunstancias, eso sería imposible, por cuanto:

Primero: Es imposible disponer de la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia de este inmueble, como lo ordena el numeral 1 del artículo 455 del

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Código General del Proceso. La hipoteca no se puede levantar, por cuanto el proceso está suspendido en contra del demandado principal, quien garantizó para el pago de la obligación objeto del presente proceso, el mismo inmueble que ahora se pretende rematar.

No podría levantarse la hipoteca en estas condiciones por cuanto, se estaría contrariando abiertamente, lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, y cuando hablamos de obligación principal en este momento, estamos hablando de la obligación a cargo del demandante principal, contra quien, como hemos afirmado, está suspendido el proceso.

Por otro lado, si se insiste en que sí se afirma que el objeto del Remate es el 50% del inmueble a cargo de la demandada, en su condición de deudora solidaria, esa afirmación repetimos, estaría en contravía de lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil que dispone que la hipoteca es indivisible.

Segundo: Es imposible que se cancele el embargo y se levante el secuestro de este inmueble que ahora se pretende rematar como lo ordena el numeral 2 del artículo 455 del Código General del Proceso. Esto no será posible mientras el proceso en contra del demandado principal siga suspendido. Por razones anteriormente manifestadas, es imposible cancelar el embargo y levantar el secuestro de sólo el 50% del inmueble.

Tercero: Es imposible expedir la copia del remate y el auto aprobatorio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso por las razones manifestadas anteriormente.

Cuarto: Es imposible que el secuestre entregue al rematante el bien rematado. Eso iría en contravía de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 455 del Código General del Proceso que menciona que la entrega debe hacerse "del bien rematado", no del 50% del bien.

Quinto: Es imposible que se le entregue al rematante los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder, como lo dispone el numeral 5 del artículo 455 del Código General del Proceso por las razones alegadas anteriormente.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Sexto: Es imposible la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas y del remanente del ejecutado. Como lo hemos mencionado, el ejecutado tiene el presente proceso suspendido.

Por último, No se pasar por alto, que el artículo 455 del Código General del Proceso establece en su parte final, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA. Con lo anterior se reafirma que es mandato de aprobación del Remate por parte del Juez, por medio del pleno cumplimiento de los numerales del citado artículo, NO ES POTESTATIVO, e insistimos, en las actuales circunstancias, eso es imposible. Se anticipa, por lo tanto, desde ya, la consecuencia que le acarrearía al Titular del Despacho, el no cumplir con lo señalado en esta norma, que insistimos, en las actuales circunstancias, es imposible de cumplir.

Es muy importante recalcar, que contrario a lo que señala el Despacho “...pese a que uno de los deudores se sometió al trámite de negociación de deudas, lo cierto es que ese hecho no puede impedir que el acreedor hipotecario persiga su garantía para obtener el pago de la totalidad de la acreencia”.

Es fundamental aclarar que Ni el proceso de negociación de deudas contemplado en la Ley 1564 de 2012, ni mucho menos el Acuerdo de Pago llegado como resultado del mismo, le impiden de manera alguna, que el acreedor obtenga el pago de la totalidad de la acreencia.

Ese es un craso error, por cuanto la totalidad de la obligación (repetimos, la totalidad de la obligación) fue puesta en consideración en el trámite de negociación de deudas, en el trámite de insolvencia, y fue sobre la totalidad de la obligación, que el acreedor Bancolombia, aceptó la propuesta de pago de del deudor (que a la hora de la verdad, aceptó las condiciones que le puso el Banco), sobre el cual se estructuró el Acuerdo de Pago final. Tan segura está la garantía del acreedor Bancolombia en este punto, que ni la hipoteca, ni el embargo se levantan como resultado del citado Acuerdo. El proceso se suspende hasta cuando, como resultado del cumplimiento del Acuerdo de Pago, el deudor (en este caso el demandado principal) pague la totalidad de la acreencia, repetimos, la totalidad de la acreencia.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

De insistir el Despacho y Bancolombia, en seguir adelante con el proceso contra la demandada como deudora subsidiaria, y satisfacer por ese camino el pago de la obligación, y, por otro lado, haber aceptado el Banco, como Acreedor, el Acuerdo de Pago que obliga al deudor o demandante principal a lo mismo, estaríamos en una situación de doble pago de la misma obligación. Situación que sería más paradójica cuando tenemos un potencial adquiriente de parte del inmueble hipotecado por medio de un Remate, que pagaría una parte de la misma acreencia. Tendríamos el pago de la misma Acreencia tres veces.

Por ese motivo, recalamos, que lo que hemos solicitado desde el principio, es la suspensión del proceso, no su terminación. Con la suspensión del proceso, como hemos demostrado, el acreedor Bancolombia conserva incólume su garantía para el pago, repetimos, para el pago de la totalidad de la acreencia.

Tanto la hipoteca, como el embargo seguirán ahí, hasta que la totalidad de la acreencia, tal y como se acordó en el Acuerdo de Pagos. Y seguirán ahí, garantizando el derecho del Acreedor, hasta que la obligación sea plenamente satisfecha, repetimos, en su totalidad.

SOBRE EL PUNTO 3.

*"Así mismo, el Juzgado advierte que en el proceso de negociación de deudas que adelanta el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO META, según se consigna en el auto de apertura del trámite, presuntamente se falto a la verdad, pues no se le informó por parte del solicitante que este proceso ejecutivo hipotecario seguía en contra del mismo y de la señora LENNY PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.340 quien según afirma la apoderada en este proceso, es la cónyuge del solicitante en este trámite, quien a su turno es deudora solidaria de la obligación relacionada en el proceso de negociación de deudas frente a Bancolombia quien también es propietaria del 50% del inmueble dado en garantía; así mismo es suscriptora en el mismo grado que el solicitante del pagaré que aquí se ejecuta, y también firmó la escritura pública contentiva de la hipoteca para afectar el 100% del inmueble perseguido; datos que son relevantes para la negociación de deudas pues el señor John Diego Alexander García Torres no podía relacionar el inmueble con folio de matrícula 230-171705 como si pudiera disponer el 100% del mismo". **Oficiese.***

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Con todo respeto, nos permitimos disentir de este punto donde se hacen afirmaciones -insistimos con todo respeto- de forma algo temeraria. Se está afirmando que *"presuntamente se faltó a la verdad, pues no se informó por parte del solicitante que este proceso ejecutivo hipotecario seguía en contra del mismo y de la señora LENNY PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ, ..."*

No comprendemos cómo se hace esta afirmación y al final se ordena oficiar. Al respecto nos permitimos aclarar que la solicitud de negociación de deudas se surtió conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, que establece en su artículo 539, cuáles son los requisitos para la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Tal vez el Despacho desconoce que desde el primer momento que se presentó la solicitud, se dio a conocer la existencia del proceso en contra de ambos cónyuges, como también la situación en la que se encontraba el inmueble en relación con su hipoteca, su afectación a vivienda familiar y la orden que pesaba sobre él, de embargo con acción real.

Es claro que conforme a los numerales 4 y 5 del citado artículo 539 del Código General del Proceso, en la Solicitud de Negociación de Deudas, debe haber claridad acerca de los bienes que posee el deudor, y la relación de los procesos judiciales que cursen en contra de él, puesto que es él y no los terceros o los deudores solidarios quienes llegarán a un eventual acuerdo de pago con los acreedores.

En este caso, como corresponde, se relacionó en la solicitud de negociación de deudas, el inmueble identificado con el folio de matrícula 230-171705 como propiedad del deudor, como lo dispone la ley a través del citado numeral 4 del citado artículo 539, partiendo del hecho indiscutible que el deudor es propietario de ese bien. El hecho que su esposa, con quien tiene una sociedad conyugal vigente (situación que repetimos, también se puso se presente en la solicitud de negociación de deudas), también sea propietaria, no se puede traducir (como erróneamente lo hace el Despacho) en que el deudor no pueda disponer de ese bien, con las limitaciones correspondientes, que se pusieron de presente, desde el inicio, en el trámite de insolvencia.

Es preciso recordar que conforme al artículo 1 de la Ley 28 de 1932, durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes, y que el único límite a esa libertad de disposición, la constituye la

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

disolución del vínculo matrimonial o la liquidación de la sociedad conyugal, situación que no ha ocurrido hasta este momento, entre los demandados.

Tampoco encontramos sustento en la afirmación del Despacho, cuando afirma que la demandada es propietaria del 50% del inmueble. Una cosa es que sea también propietaria del inmueble, y otra cosa es que se de por hecho que sea de ese porcentaje. Los bienes de las sociedades conyugales vigentes, tienen la característica de ser proindivisos, hasta el momento en que se dé una eventual disolución de esta sociedad, y a partir de ahí, si se asignan los porcentajes correspondientes.

Tenemos una situación similar con el proceso ejecutivo. No se encuentra sustento alguno para afirmar que no se informó del mismo en la solicitud de negociación de deudas. Desde el principio se manifestó que había un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía en el Despacho, bajo el radicado 2016-592 en contra de los cónyuges. Otra cosa, es que conforme al numeral 5 del citado artículo 539 del Código General del Proceso, la relación de los procesos judiciales, o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial, debe ser siempre, de aquellos que cursen en contra del deudor, y no en contra de terceros, fiadores, codeudores o deudores solidarios. Recordemos nuevamente, que es el deudor, y no los terceros garantes a cualquier título, quien eventualmente llegará a un acuerdo con sus acreedores, tal y como ocurrió en este caso.

Si se quiere insistir que debió informarse también, de la existencia del proceso en contra de terceros codeudores, o deudores solidarios, además que no lo exige la norma, tampoco tendría sentido la existencia del artículo 547 de la Ley 1564 de 2012. Tendríamos en ese caso, un proceso de insolvencia distinto al que está establecido en el Título IV Código General del Proceso, en el cual no es el deudor, sino una pluralidad de deudores los que deben iniciar el proceso de insolvencia, y ese proceso no existe para las personas naturales no comerciantes.

De aquí la importancia de recalcar e insistir, que nuestra solicitud al Despacho, no va dirigida a que se termine el proceso en contra de ambos cónyuges, sino que se suspenda, y se suspenda especialmente el remate en contra de un bien que por su condición de bien hipotecado es indivisible, y se ha incluido por la libre disposición de ambos propietarios, como parte del proceso de negociación de

A.J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

deudas, sin que ello acarree como lo afirmamos antes, que el acreedor Bancolombia pierda la garantía sobre este bien, la cual, repetimos, conservará, tal cual, incólume, hasta cuando la deuda sea plenamente satisfecha a su favor.

SOBRE EL PUNTO 4.

“Por último, respecto de la solicitud de terminación allegada por la apoderada del extremo demandado, el Juzgado encuentra que la misma no es procedente, ya que no se advierte que en ningún acápite del acta de acuerdo de negociación de deudas se consignara que el presente asunto debía terminarse. Por el contrario se indica que debe mantenerse suspendido el proceso hasta que se acredite el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, siendo el caso recordarle a la togada que la negociación de deudas solo surte efectos respecto de uno de los demandados, el señor Jhon Diego Alexander García Torres, pero este proceso se tramita con la otra demandada LENNY PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ, conforme lo dispone el artículo 547 del Código General del Proceso.

De igual forma, ha de indicársele que la única facultada para solicitar unilateralmente la terminación del presente asunto es el extremo demandante, y en el caso de querer la suspensión total del proceso debe ser solicitado por las partes de común acuerdo conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.”

La suspensión que solicitamos es acorde con lo que los acreedores (incluido en este caso el demandante, Bancolombia) acordaron con el deudor, en este caso el deudor principal; para que cada una de las obligaciones en su totalidad, sean sufragadas por éste.

Como lo afirmamos antes, sería erróneo decir que el Acuerdo de Pago sólo surte efectos para el deudor o demandante principal. De seguir, insistimos, en tratar de proseguir el proceso en contra de la demandada solidaria, nos veríamos en la situación potencial, como lo demostramos anteriormente, de un triple pago por la misma obligación. Para nadie es un secreto que el sentido del artículo 547 del Código General del Proceso no es buscar, ni el doble o el triple pago de una obligación.

A.J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Esta norma está contemplada dentro del procedimiento de negociación de deudas, para proteger los derechos del acreedor, en casos en los cuales no se ha llegado a un acuerdo de pago por la totalidad de las acreencias.

Son muchas las posibilidades por las cuales el proceso de negociación de deudas puede fracasar, o puede no ser de la aceptación de alguno o algunos de los acreedores. Situaciones por las cuales, al no contemplarse el pago de la obligación respectiva, sería lógico que una norma, como el artículo 547 mencionado, le dé la oportunidad al acreedor de satisfacer mediante el correspondiente proceso ejecutivo, lo que no pudo lograr en el trámite de negociación de deudas.

Sin embargo, este no es el caso. **Aquí, como está demostrado, estamos frente a un Acuerdo de Pago con la aceptación del 100% de los Acreedores, incluido el demandante Bancolombia. Acuerdo de Pago, que como insistimos hasta la saciedad, configura con su cumplimiento al que está obligado el deudor, a la satisfacción del 100% de las acreencias relacionadas, incluyendo la totalidad, insistimos de la obligación con Bancolombia, objeto del presente proceso ejecutivo.**

Finalmente, y en relación con la solicitud de suspensión, no puede el Despacho establecer que la suspensión no puede darse si no hay la anuencia de Bancolombia en su calidad como demandante, cómo si esa fuera la única situación hipotética que nos ofrece el artículo 161 o el Código General del Proceso o el Ordenamiento Jurídico Vigente. Recordemos que la idea de proseguir el proceso en contra de la demandada solidaria, se da por comunicación del Despacho al Banco y por la aceptación del mismo a seguir con el mismo, a pesar de que en ese momento ya estaba en curso el proceso de negociación de deudas. Con lo anterior, se llegaría a la situación extraña en la cual Bancolombia ha sido invitada a tener la oportunidad de obtener el pago de su obligación, no una, sino tres veces. Eso es una situación que consideramos que el Despacho debe estudiar con detenimiento.

Por último, solicito al despacho que conforme a lo argumentado a lo largo de este memorial se ordene la suspensión del proceso de la referencia respecto de los dos demandados.

A.J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Para lo anterior solicito a su despacho de que conformidad con lo establecido en el artículo 161 del código general del proceso, corra traslado a la parte demandante, para que esta manifieste si es cierto o no que realizo un acuerdo de pago sobre la totalidad de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 82,90, 318 y 322 del C.G.P

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al despacho revocar el auto de fecha 10 de Agosto de 2021, mediante el cual sin fundamentos facticos y usando afirmaciones temerarias, se indicó que mi poderdante falto a la verdad dentro de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

SEGUNDA: Que se decrete la suspensión suspensión del proceso de la referencia respecto de los dos demandados.

TERCERA: Que se corra traslado a la parte demandante de la solicitud de suspensión del presente proceso en favor de los dos deudores, teniendo en cuenta la negociación celebrada por el deudor principal, de la totalidad de la obligación junto intereses.

Cordialmente,



ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ
C.C. 1.121.862.199 de Villavicencio
T.P. 238.877 del C. S. de la J.